

IEEM/CG/DEN/040/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su carácter de Capacitador-Asistente Electoral, adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de julio de dos mil once se recibió el oficio número IEEM/JDEXXI/0455/2011 de fecha trece de julio de dos mil once, mediante el cual los CC. Nancy Lucero Hernández Martínez, Alejandro Elizarrarás Corona y Ma. Del Rosario Bernardina Navarro Salinas, entonces Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, enviaron al C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, acta administrativa del día doce de julio de dos mil once, en la que manifestaron: Que la **C. Adriana Paola García Rejón**, Capacitador Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, únicamente entregó la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla del área de responsabilidad que tenía asignada, con excepción de los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, a quienes les entregó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para gastos de alimentación; devolviendo el nueve de julio de dos mil once la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

SEGUNDO. En fecha veinticinco de julio de dos mil once se giró el oficio número IEEM/CG/2571/2011 mediante el cual se solicitó a los CC. Nancy Lucero Hernández Martínez, Alejandro Elizarrarás Corona y Ma. Del Rosario Bernardina Navarro Salinas, entonces Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, que exhibieran las pruebas que acreditaran la existencia de los hechos, y en su caso los daños y perjuicios ocasionados. Dando respuesta con el oficio número IEEM/JDEXXI/466/2011, remitiendo recibo que contiene la firma autógrafa de la **C. Adriana Paola García Rejón**.

TERCERO. En fecha doce de agosto de dos mil once, se giró el oficio número IEEM/CG/2710/2011, mediante el cual se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del contrato laboral de la **C. Adriana Paola García Rejón**, y de la nómina en donde se encuentran sus percepciones quincenales. Dando cumplimiento a lo solicitado con oficio número IEEM/DA/2148/11 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once.

CUARTO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, mediante el oficio número IEEM/CG/2927/2011, se le solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del recibo o constancia, mediante la cual se acredite el monto de los recursos económicos que le fueron entregados a la **C. Adriana Paola**

García Rejón, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, como apoyo para gastos de alimentación de la Jornada Electoral del tres de julio de dos mil once, para ser entregados a cada uno de los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla del área de responsabilidad que previamente se le había asignado.

QUINTO. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante oficio número IEEM/DA/2347/11 el Lic. José Mondragón Pedrero, en su calidad de Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, da contestación al similar IEEM/CG/2927/2011, remitiendo copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la **C. Adriana Paola García Rejón**; Acta de "ENTREGA RECEPCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ENSOBRETADOS, COMO APOYO PARA GASTO DE ALIMENTACIÓN A FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, AL PERSONAL-CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL E INSTRUCTOR COORDINADOR DE COMUNICACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NO. XXI CON SEDE EN EL DISTRITO Ecatepec", de fecha dos de julio de dos mil once; y siete Actas de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, de fecha tres de julio de dos mil once, todas firmadas por la **C. Adriana Paola García Rejón**.

SEXTO. En fecha tres de octubre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Adriana Paola García Rejón**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. En fecha cinco de octubre de dos mil once, esta autoridad instructora notificó a la **C. Adriana Paola García Rejón**, el oficio número IEEM/CG/2983/2011 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. En fecha veinte de octubre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Adriana Paola García Rejón**, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citada, en la cual realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos, por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente, para dictar la determinación que en derecho proceda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Adriana Paola García Rejón**, quien se desempeñó como

Capacitador-Asistente Electoral, adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México representado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General con la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, con una vigencia del primero de marzo al quince de junio de dos mil once; y con la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil once en donde se encuentran establecidas las percepciones quincenales que recibía; documentos que obran a fojas 000027 a la 000030 del expediente que se resuelve.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2983/2011 de fecha tres de octubre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y la cédula de notificación de fechas cuatro y cinco de octubre de dos mil once que obran a fojas 000051 a la 000056 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: que la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, únicamente entregó la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla del área de responsabilidad que tenía asignada, con excepción de los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, a quienes les entregó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para gastos de alimentación, devolviendo el nueve de julio de dos mil once, la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2983/2011 de fecha tres de octubre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció en fecha veinte de octubre de dos mil once, para llevar a cabo el desahogó su garantía de audiencia, en la cual la **C. Adriana Paola García Rejón**, realizó las manifestaciones que a su interés convino; ofreció como pruebas tres hojas en tamaño carta en las cuales se aprecian nombres de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, donde consta de forma manuscrita que recibieron doscientos cincuenta pesos; asimismo formuló sus alegatos, por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente, para dictar la determinación que en derecho proceda.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

Se cuenta con los oficios números IEEM/DA/2148/11 e IEEM/DA/2347/11 de fechas diecisiete y veintitrés de agosto y septiembre, respectivamente, ambos de dos mil once, mediante los cuales el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remite en copia debidamente certificada de los siguientes documentos: contrato laboral de la **C. Adriana Paola García Rejón**, la nómina en donde se encuentran sus percepciones quincenales, así como de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; del acta de "ENTREGA RECEPCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ENSOBRETADOS, COMO APOYO PARA GASTO DE ALIMENTACIÓN A FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, AL PERSONAL-CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL E INSTRUCTOR COORDINADOR DE COMUNICACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NO. XXI CON SEDE EN EL DISTRITO Ecatepec", de fecha dos de julio de dos mil once, en la cual se especifica que el C. Andrés Amador Fuentes en su calidad de Enlace Administrativo le entregó la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) a la **C. Adriana Paola García Rejón**, por concepto de apoyo para alimentación de cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla; y siete Actas de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, de fecha tres de julio de dos mil once correspondientes a las casillas 1413 básica, 1413 Contigua 1, 1413 Contigua 2, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1436 básica y 1436 contigua 1, firmadas por la **C. Adriana Paola García Rejón**, elementos que se valoran en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno para establecer que es precisamente la servidor público electoral denunciada quien recibió el dos de julio de dos mil once la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), en veintiocho sobres, los cuales estaban destinados precisamente para los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para alimentación de cada uno.

Obra dentro de actuaciones el Acta Administrativa de fecha doce de julio dos mil once, signada por los CC. Nancy Lucero Hernández Martínez, Alejandro Elizarrarás Corona y Ma. Del Rosario Bernardina Navarro Salinas, en su carácter de Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, en la que manifiestan:

*"...la **C. Adriana Paola García Rejón**, quien viene desempeñando el cargo de **CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL**, el motivo por el que se levanta la presente acta, es para hacer del conocimiento que el Servidor Público Electoral sin mediar causa justificada el día de la Jornada Electoral del día 3 de Julio del presente año, a pesar de que el Instituto asignó un recurso de \$250. 00 pesos por cada funcionario de mesa directiva de casilla a su cargo, no les hizo entrega del recurso completo, ya que solamente les dio \$150.00 pesos, situación que tuvo conocimiento la Vocal de Capacitación por medio de una llamada telefónica que hizo un funcionario para preguntar de cuanto había sido el recurso, ya que solamente se habían entregado la cantidad de \$150.00 pesos..."*

De la cual se desprende una irregularidad respecto a la entrega del dinero por concepto de apoyo para gastos de alimentación para los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, que fue el motivo por el que los integrantes de la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, asentaron que la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral, únicamente les había entregado la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla del área de responsabilidad que tenía asignada, con excepción de los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, a quienes les proporcionó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para gastos de alimentación, elementos de convicción que se

encuentran adminiculados directamente con el recibo de fecha nueve de julio de dos mil once exhibido por los denunciantes, como prueba para acreditar la irregularidad atribuible a la **C. Adriana Paola García Rejón**, ya que se aprecia en el recibo su firma, y cuyo contenido es el siguiente:

"...ECATEPEC DE MORELOS A 09 DE JULIO DEL 2011

*Recibí de la Capacitadora-Asistente Electoral de nombre **Adriana Paola García Rejón** la Cantidad de \$2,800 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/MN) por concepto de la devolución del dinero que no les hizo entrega a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla el día 03 de Julio del 2011, personas que estuvieron presentes en sus secciones que tuvo asignadas como Capacitadora-Asistente Electoral, las cuales son: 1413, 1414, 1436 correspondientes al Distrito XXI, en virtud que la Vocal de Capacitación, recibió llamadas telefónicas en donde los Funcionarios preguntaron que si el recurso de apoyo para gastos de Alimentación correspondía a la cantidad de \$150. 00 (ciento cincuenta pesos 00/MN), por lo que la Vocal de Capacitación se trasladó a verificar en campo tal situación, con lo cual se comprobó que los ciudadanos visitados, recibieron la cantidad de \$150. 00 (Ciento cincuenta pesos 00/MN), por este hecho recibo la cantidad antes mencionada para completar la cantidad establecida por el Instituto Electoral del Estado de México que es de \$250. 00 (doscientos cincuenta pesos 00/MN), así mismo la Vocal de Capacitación por medio del Instructor Coordinador de Comunicación les hará llegar el faltante del recurso a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.*

ENTREGA C. ADRIANA PAOLA GARCÍA REJON CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL. RECIBE C. MA. DEL ROSARIO BERNARDINA NAVARRO SALINAS VOCAL DE CAPACITACIÓN. TESTIGO C. JULIO CÉSAR FARRERA VELAZQUEZ INSTRUCTOR COORDINADOR DE COMUNICACIÓN..."

Estos elementos evidencian que efectivamente existió una irregularidad en el manejo del dinero contenido en los sobres que se encontraba destinado a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, pues el día doce de julio de dos mil once es precisamente cuando los integrantes de la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, asientan en el acta administrativa que obra exhibida ante esta Contraloría General, que en fecha tres de julio de dos mil once no se entregó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los integrantes de Mesa Directiva de Casilla, siendo el área afectada la que se encontraba bajo la responsabilidad de la **C. Adriana Paola García Rejón**, resultando contundente la imputación que realizan los denunciantes en su contra, al acreditarse el hecho con el recibo de fecha nueve de julio de dos mil once, mediante el cual se regresó la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de la devolución del dinero que omitió entregar a los demás integrantes de Mesa Directiva de Casilla, documento que se encuentra firmado en la parte final por la **C. Adriana Paola García Rejón**; que es un elemento con el cual se acredita el reintegro de los recursos económicos que le había entregado el Instituto Electoral del Estado de México, por medio del C. Andrés Amador Fuentes, Enlace Administrativo de dicha Junta; además de confirmarse que no les fue entregado completo el recurso asignado a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla el día tres de julio de dos mil once. Por lo tanto, a estas documentales en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede valor probatorio para acreditar que la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, entregó solamente \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a los Secretarios, Primeros Escrutadores y Segundos Escrutadores integrantes de las Mesas Directivas de Casilla de las casillas 1413 básica, 1413 Contigua 1, 1413 Contigua 2, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1436 básica y 1436 contigua 1, y que el día nueve de julio de dos mil once entregó a la C. Ma. Del Rosario Bernardina Navarro Salinas, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de la devolución del dinero que omitió entregar a los integrantes de Mesa Directiva de Casilla referidos.

Por su parte, en el desahogo de su garantía de audiencia la **C. Adriana Paola García Rejón** en su calidad de Capacitador Asistente Electoral, adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec, Estado de México, manifestó:

"...que en relación a los hechos acordé previamente con los funcionarios de casilla de mi área de asignación que los cien pesos faltantes serían para asignarlos a los alimentos que consumieron ese día, porque no les enviaron comida, solo el dinero y ellos mismo decidieron que se tomaran cien pesos para la compra de la comida porque no podían salirse de su casilla, siendo que se tenían que entregar los doscientos cincuenta pesos íntegros lo que ocurrió posteriormente ya que inclusive tuve que poner de mi bolsa porque la comida de ese día si se compró con los cien pesos que cada uno había autorizado para que se usaran. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia..."

Ofreciendo la compareciente como medio de prueba para acreditar las manifestaciones realizadas, las documentales privadas consisten en:

"...Exhibe tres hojas en tamaño carta en la cual se aprecia los nombres de los funcionarios de Mesa de Casilla, donde consta de su puño y letra que el día tres de julio recibieron doscientos cincuenta pesos, así como aparece que recibió doscientos cincuenta pesos Berenice Valerio Victoriano quien no colocó su nombre y firma pero si escribió la leyenda..."

Por lo que hace a esta documental privada consistente en las tres hojas tamaño carta que por uno de sus lados presentan la leyenda de recibo de dinero, con los nombres de Martha Marcela Correa Flores, Matilde Quintero Frías, Leticia Cayente Bautista, Adriana Vázquez Urbano, Berenice Castrejón Rodríguez, Eduardo Santiago Villegas García, Inocente Amador García, María Bello Ortiz, Erick Zamora Ríos, María Isabel Vázquez Rodríguez, María Magdalena Vázquez Rodríguez, Silvia Díaz Cortes, Sergio David Embriz González, Rosa Karina Baleón Noriega, Norma Gallegos Ortiz, Guadalupe Caudillo Palacios, Thania Dimas Ramírez, Gustavo Alcantar Herrera, María Guadalupe Juárez Guzmán, María de Lourdes Villegas Jiménez y Vicente Zavaleta, en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se le concede valor probatorio alguno para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, al tratarse de un documento que no puede ser adminiculado con algún otro medio de prueba que pueda confirmar las manifestaciones de la **C. Adriana Paola García Rejón**, en el sentido de que fueron los mismos funcionarios de Mesa Directiva de Casilla quienes decidieron que se tomaran \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) para la compra de comida; por el contrario con el recibo de fecha nueve de julio de dos mil once, mediante el cual se regresa la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), se acredita la devolución del dinero que omitió entregar el día tres de julio de dos mil once a los integrantes de Mesa Directiva de Casilla, referidos anteriormente.

Aunado a lo anterior, en vía de alegatos la **C. Adriana Paola García Rejón**, entre otras manifestaciones refirió que: *"...si bien reconozco que se cometieron los hechos estos se debieron a una falta de capacitación en cuanto a la forma en que maneje los recursos reconociendo la posible falta cometida..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable, fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de la credencial para votar expedida a favor de la **C. Adriana Paola García Rejón**, cuya copia certificada obra a foja 000043 del expediente que nos ocupa; se acredita como ciudadana mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse;

asimismo es evidente que la **C. Adriana Paola García Rejón**, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2983/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues con su manifestación, realiza el reconocimiento que efectivamente se cometieron los hechos que le son atribuidos, agregando que se debió a una falta de capacitación en cuanto a la forma en que manejó los recursos que tenía signados y es el caso que precisamente la forma de manejar los recursos la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

En consecuencia, los elementos de convicción que se encuentran dentro del expediente que ahora se resuelve, sirven de sustento para que esta Contraloría General establezca que el día dos de julio de dos mil once, le fue entregada a la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) en veintiocho sobres, por parte del C. Andrés Amador Fuentes, Enlace Administrativo, de dicha Junta, para ser proporcionados a cada uno de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, con un monto individual de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado de México estableció como apoyo para gastos de alimentación. Situación esta última, que no ocurrió, ya que como se desprende del acta administrativa de fecha doce de julio de dos mil once, los CC. Nancy Lucero Hernández Martínez, Alejandro Elizarrarás Corona y Ma. Del Rosario Bernardina Navarro Salinas, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, manifestaron que la **C. Adriana Paola García Rejón**, únicamente entregó la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla del área de responsabilidad que tenía asignada, con excepción de los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, a quienes les entregó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, como apoyo para gastos de alimentación, con lo cual se evidencia una falta de diligencia en el cargo, en razón de que el día nueve de julio de dos mil once tuvo que devolver la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), a la C. Ma. Del Rosario Bernardina Navarro Salinas, entonces Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, ante la presencia del C. Julio César Farrera Velázquez, Instructor Coordinador de Comunicación de dicha Junta; en consecuencia, se acredita una falta administrativa, ya que no se abstuvo de efectuar actos que implicaran el ejercicio indebido del cargo, al omitir la **C. Adriana Paola García Rejón** entregar el día tres de julio de dos mil once completo el dinero que había sido destinado como apoyo para gastos de alimentación por el Instituto Electoral del Estado de México a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, al haber entregado únicamente la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla del área de responsabilidad que tenía asignada, con excepción de los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, a quienes les entregó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado

de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para gastos de alimentación, devolviendo el nueve de julio de dos mil once la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general..."*, fracción I: *"...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."*: actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la máxima diligencia el cargo conferido como Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, entregando los recursos financieros ensobretados que el Instituto Electoral del Estado de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para gastos de alimentación, y absteniéndose de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, situación que no ocurrió toda vez que el día tres de julio de dos mil once únicamente entregó la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a los Secretarios, Primeros Escrutadores y Segundos Escrutadores integrantes de las Mesas Directivas de Casilla de las casillas 1413 básica, 1413 Contigua 1, 1413 Contigua 2, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1436 básica y 1436 contigua 1, del área de responsabilidad que tenía asignada y no la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que el Instituto Electoral del Estado de México estableció para cada uno de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla como apoyo para gastos de alimentación, devolviendo el nueve de julio de dos mil once la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Adriana Paola García Rejón** concernientes a que: *"...en vía de alegatos ratifico lo manifestado anteriormente, agregando que no he sido sancionada por ninguna autoridad y que si bien reconozco que se cometieron los hechos estos se debieron a una falta de capacitación en cuanto a la forma en que maneje los recursos reconociendo la posible falta cometida pero solicito que por esta única ocasión en términos del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se me sancione ya que no se causó ningún daño económico y que la falta no es grave..."*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye por las consideraciones de derecho señaladas en el Considerando anterior. Y por lo que respecta a la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General considera que no es aplicable el beneficio contemplado para abstenerse de sancionar, por tratarse de una facultad discrecional y no de un derecho por parte del servidor público electoral sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México;

**PRIMERA ÉPOCA
JURISPRUDENCIA 157**

ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de

sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México en el proceso electoral dos mil once; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los considerados anteriores, que existió una conducta irregular por parte de la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, quien omitió entregar a cada uno de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla la cantidad que el Instituto Electoral del Estado de México estableció como apoyo para gastos de alimentación.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Adriana Paola García Rejón**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien, con su conducta vulneró el principio de legalidad, pues es evidente que no observó lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciertamente resulta también, que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya afectado la organización o vigilancia del proceso electoral dos mil once.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Adriana Paola García Rejón**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora**; no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Adriana Paola García Rejón**, por el nivel jerárquico que ostentó en el

Instituto Electoral del Estado de México (Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México), su grado de escolaridad de secundaria, su ingreso percibido de acuerdo a la copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil once que obra a foja 000030 del expediente que se resuelve, en donde se encuentran sus percepciones quincenales y a sus condiciones socioeconómicas, evidencian facultades de discernimiento suficientes para evitar el desarrollo de la conducta que se le atribuyó.

En efecto, por el puesto que desempeñó dentro del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, al momento de la conducta tenía el cargo de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, con un grado de escolaridad de secundaria y una percepción neta de acuerdo a la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil once de \$7,346.58 (Siete mil trescientos cuarenta y seis pesos 58/100 moneda nacional), que le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Adriana Paola García Rejón**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni se advierten elementos que puedan constituir delito alguno; pues incluso ha quedado acreditado que la **C. Adriana Paola García Rejón**, realizó la devolución del recurso que omitió entregar correctamente a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de su área de adscripción.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Adriana Paola García Rejón** que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo antes citado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Adriana Paola García Rejón**, en su calidad de Capacitador-Asistente Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Adriana Paola García Rejón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/040/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día diez de noviembre de dos mil once.

TYMR/OABD/MJG*